REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091** **Fecha:** 17/08/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00173	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	SIMON MEDINA POLANIA Y OTORS	Auto requiere a la parte demandante tramite notificación.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00226	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	Auto decide recurso Niega reposición.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00255	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO	Auto ordena emplazamiento	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00288	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto ordena emplazamiento	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00306	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NENSER POVEDA IBATA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1759.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00311	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto ordena emplazamiento	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00311	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1760.	16/08/2023		2
41001 41 89006 2023 00318	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RODRIGUEZ MANRIQUE	EVER OVIEDO MURCIA	Auto decreta medida cautelar oficio 1761.	16/08/2023		2
41001 41 89006 2023 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE	Auto decreta medida cautelar Oficio 1762.	16/08/2023		2
41001 41 89006 2023 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto de Trámite Corrige Mandamiento de pago.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00435	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA VASQUEZ LAMILLA	Auto reconoce personería y tiene por notificado por notificado por conducta concluyente.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00436	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO	Auto ordena emplazamiento	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00454	Ejecutivo Singular	RODRIGO MOLANO CUELLAR	YESSICA LORENA MACIAS SOTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1775 y 1776,	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto 440 CGP	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LAURA MARIA CRUZ ALMARIO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/08/2023		1

ESTADO No. **091** **Fecha:** 17/08/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00475	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S EPS	Auto decide recurso Niega reposición.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00478	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00500	Ejecutivo Singular	EDILSON LOZADA CORTES	JAIME WILSON BARRERA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 1763-	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00527	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EFID HERNANDEZ SANCHEZ	Auto de Trámite Rechaza de plano recurso.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00584	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 1764.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00602	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	KAREN YULISSA GOMEZ QUINTERO Y OTRO	Auto inadmite demanda	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00604	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOMAS OLAYA QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio1765.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FRANCISCO GOMEZ SOTO Y OTRO	Auto inadmite demanda	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00606	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA	Auto inadmite demanda	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00607	Ejecutivo Singular	JOHANA STACY GONZALEZ ZAPATA	CRISTIAN FABIAN CUELLAR VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas-oficios 1766-1767.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00612	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUDITH CONSTANZA SILVA SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00613	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ANGELICA PATRICIA ROJAS URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1768.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00614	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1769.	16/08/2023		1
41001 41 89006 2023 00615	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	LIGIA LUCUMI URRUTIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO
Ddo.: SIMÓN MEDINA POLANÍA
ESTHER JULIA SUAZA
ANA CRISTINA ANDRADE
Radicado: 410014189006-2023-00173-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación allegada respecto a la notificación del demandado SIMON MEDINA POLANIA, se advierte que la misma fue devuelta por la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S. por la causal "Permanece cerrado", por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón por la cual se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias pertinentes tendientes a notificar al mismo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

Igualmente, suministre nueva (s) dirección (es) de la ejecutada ANA CRISTINA ANDRADE para su notificación, concediéndose el mismo término.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 410014189-006-2023-00226-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Demandada: Caja de Compensación Familiar Compensar

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido el 23 de mayo de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar al incumplir presupuestos normativos sobre facturas como títulos ejecutivos y concretamente títulos valores.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad demandante centra su reclamo en que las facturas sobre las cuales se negó el mandamiento de pago se encuentra dotada de una reglamentación especial; al respecto señala que la resolución No. 3047 de 2008 Anexo 5 Literal A, define la factura como aquel documento *"que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada...",* ello para señalar que las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles, haciendo una diferenciación entre las facturas cambiarias y las expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, concluyendo que en virtud de la naturaleza jurídica que rige lo referente a las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, objeto de ejecución, reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para obtener la satisfacción de una obligación a favor de la aquí demandante y a cargo de la demandada, según lo regula el art. 422 del C. G. P.

Respecto de la firma o manifestación expresa de la aceptación de las facturas de que trata el código de comercio, señala que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2001, señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envió de las facturas a través de correo certificado, tal como lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 de 2015; lo anterior para indicar que las facturas fueron enviadas vía correo certificado en donde consta sello de recibido impuesto por parte de la entidad responsable del pago, anexando pantallazos de los desprendibles de envío de la guía de transporte.

En lo tocante a la aceptación de la factura, cita el inciso 3º del artículo 773 del Código de comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, razón para que la factura pueda ser aceptada expresa o tácitamente, al recibirse por el comprador o beneficiario de los servicios y guardar silencio, caso segundo.

Respecto a la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, señala una serie de normatividad, para concluir que ella no es aplicable al sector salud, como que en el ordenamiento jurídico la Firma Digital se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (Art. 2 Ley 527 de 1999), motivo por el cual aquella únicamente es visible en el formato XML de la factura electrónica que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la factura de venta, siendo entonces que hasta tanto no se valide el cumplimiento del requisito en cuestión por parte de la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) no podrá llevar a cabo el proceso de radicación de la factura ante la entidad responsable de pago, situación fue superada en el caso que nos ocupa, pues las facturas electrónicas de venta en ejecución atendiendo la validación previa de la DIAN, fueron radicadas con el lleno de los requisitos exigidos ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de correo certificado por empresa de mensajería postal, sobre las cuales consta el sello de recibido impuesto por parte de esta última entidad responsable del pago.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al no librarse mandamiento de pago no resulta procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte que se demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)”.* En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, ***una vez recibida****, se*

entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(…)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la factura presentada por servicios de salud, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *"La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".* (Subrayado fuera de texto original).

Anotado lo anterior, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, "L*os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la factura o documento equivalente como: *"El documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada*. (Subrayado fuera de Texto original)

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011*, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones",* determinó que *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."* (Subrayado fuera de Texto original).

Por lo tanto, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617[1] del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

---

[1] **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

3.1.3. Ahora bien, respecto a la firma digital en la factura electrónica, para garantizar la autenticidad e integridad, el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T. reza lo siguiente:

"*Artículo 3°.* Condiciones de expedición de la factura electrónica*. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*
1. Condiciones de generación:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica". (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Aduanas e Impuestos, para efectos de facturación electrónica de venta, expidió la Resolución No. 000042 de 2020, *"Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación", en donde* estableció claramente los requisitos de la factura electrónica que debe expedirse en cumplimiento del artículo 617 del E.T. Al respecto el artículo 17 reza en su numeral 14 lo siguiente:

"14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta." (Subrayado fuera de texto original)

La firma digital está consagrada en nuestra legislación en la Ley 527 de 1999 y es definida como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

Debido a que, como se observa, la firma digital es uno de los elementos más importantes para dotar de seguridad jurídica a la factura electrónica, es importante indicar en qué consiste este elemento y sus efectos frente a la presunción de

autenticidad. En palabras de Corte Constitucional, mediante sentencia C-662 de 2000 se indicó:

"(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desencriptación.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (…) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2004-1074, 2010).

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Pese a corroborarse que las facturas cambiaras que se pretenden ejecutar se encuentran inscritas en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, a través del Código CUFE, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma, envío, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, se advierte que la factura **electrónica** de venta como título valor se entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna de envío de las f**acturas electrónicas** a la Caja de Compensación Familiar Compensar y prueba del recibido de las mismas. Si bien se anexan constancias de envío por empresa de correo certificado, que en efecto es un mecanismo válido para el envío, dicho mecanismo no da prueba del contenido de la documentación enviada, pues en las constancias no aparecen relacionadas las facturas electrónicas, desconociéndose su contenido y, por ende, no goza de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, escenarios que no suplen las exigencias normativas que regulan la materia, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Ahora, en lo que respecta a la firma digital contenida en el título valor/factura electrónica, ha de tenerse en cuenta que ella es visible únicamente en el formato XML que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la misma, pues ese formato XML es realmente la factura electrónica y es el archivo que debe enviarse al beneficiario o comprador del servicio; el PDF que se genera adjunto es solo la representación gráfica de la misma para facilitar a los contribuyentes su lectura, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos.

Para el efecto, el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016, busca masificar el uso de la Factura Electrónica en Colombia, así como fomentar la interoperabilidad entre los participantes del modelo; para ello, en el mentado decreto

se han establecido condiciones para su expedición, entre ellas la generación de la factura en el formato estándar XML adoptado por la DIAN; la incorporación de la Firma Electrónica y/o Digital, la cual permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la Factura Electrónica; la entrega de la representación gráfica de la Factura Electrónica para aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación. Por lo tanto, es deber del facturador electrónico enviar la factura en los dos formatos, pues en el XML permite tener certeza de la reproducción grafica de la factura en el PDF y, por consiguiente, permite tener certeza y evitar fraudes al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, conforme todas las normas citadas, se debe tener en cuenta que las entidades del sector salud se encuentran obligadas a facturar electrónicamente desde el año 2020, de modo que los documentos correspondientes, según como se dejó visto, debe generarse por la entidad (que contiene la firma digital), en primer lugar, para presentarlo ante la DIAN para su validación, y en segundo lugar para remitirlo al adquiriente, comprador o beneficiario de salud.

Conforme a todo lo dicho y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en auto del 23 de mayo del 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandados: MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO
Radicado: 410014189006-2023-00255-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO, señalando que éste "NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", y ante lo manifestado en el libelo de demanda al indicarse que se desconoce el correo electrónico de la referida ejecutada y de desconocerse dónde pueda ser notificada, el Juzgado atendiendo dicha solicitud, **ordena el emplazamiento** de la demandada MAYRA ALEJANDRA ROJAS FIERRO en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: ESMERALDA MEDINA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2023-00288-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada ESMERALDA MEDINA CARDOZO, señalando que ésta "NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN", y ante lo manifestado en el libelo de demanda al indicarse que se desconoce el correo electrónico de la referida ejecutada y de desconocerse dónde pueda ser notificada, el Juzgado atendiendo dicha solicitud, **ordena el emplazamiento** de la demandada ESMERALDA MEDINA CARDOZO en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230030600

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NENSER POVEDA IBATA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** la siguiente suma de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 20310437

1.1.- Por la suma de **$2.298,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de octubre de 2010 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 20830894

2.1.- Por la suma de **$28.310,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de diciembre de 2010 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 21362734

3.1.- Por la suma de **$35.496,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2011 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No.21898348

4.1.- Por la suma de **$31.163,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2011 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 22334040

5.1.- Por la suma de **$30.992,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2011 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 22913438

6.1.- Por la suma de **$33.692,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de agosto de 2011 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 23458154

7.1.- Por la suma de **$38.279,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de noviembre de 2011 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 23993793

8.1.- Por la suma de **$37.498,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de enero de 2012 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 24517088

9.1.- Por la suma de **$36.485,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2012 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 25055754

10.1.- Por la suma de **$36.505,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de mayo de 2012 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 25573048

11.1.- Por la suma de **$38.287,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de julio de 2012 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 26179904

12.1.- Por la suma de **$9.218,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de septiembre de 2012 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 29239311

13.1.- Por la suma de **$37.994,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de agosto de 2013 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 30416592

14.1.- Por la suma de **$12.748,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de enero de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No.31001366

15.1.- Por la suma de **$12.719,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 31543985

16.1.- Por la suma de **$17.027,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de abril de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 32160182

17.1.- Por la suma de **$8.605,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de junio de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 32760121

18.1.- Por la suma de **$14.404,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 33337637

19.1.- Por la suma de **$13.076,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 33957368

20.1.- Por la suma de **$13.519,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de diciembre de 2014 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 34532990

21.1.- Por la suma de **$12.165,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 35130019

22.1.- Por la suma de **$13.849,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 35720188

23.1.- Por la suma de **$13.278,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

24°. RESPECTO A LA FACTURA No. 36335070

24.1.- Por la suma de **$6.600,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

25°. RESPECTO A LA FACTURA No. 37517826

25.1.- Por la suma de **$3.342,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2015 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

26°. RESPECTO A LA FACTURA No. 38192407

26.1.- Por la suma de **$2.073,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

27°. RESPECTO A LA FACTURA No. 38815796

27.1.- Por la suma de **$359,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

28°. RESPECTO A LA FACTURA No. 39497918

28.1.- Por la suma de **$365,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

29°. RESPECTO A LA FACTURA No. 40113643

29.1.- Por la suma de **$41.995,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

30°. RESPECTO A LA FACTURA No. 40775011

30.1.- Por la suma de **$293.456,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

31°. RESPECTO A LA FACTURA No. 41434587

31.1.- Por la suma de **$292.781,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de diciembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

32°. RESPECTO A LA FACTURA No. 42096690

32.1.- Por la suma de **$296.481,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de febrero de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

33°. RESPECTO A LA FACTURA No. 42751735

33.1.- Por la suma de **$294.398,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

34°. RESPECTO A LA FACTURA No. 43478974

34.1.- Por la suma de **$299.020,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de junio de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

35°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44115024

35.1.- Por la suma de **$297.288,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

36°. RESPECTO A LA FACTURA No. 44778050

36.1.- Por la suma de **$295.468,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de noviembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

37°. RESPECTO A LA FACTURA No. 45437148

37.1.- Por la suma de **$270.288,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de diciembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

38°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46109582

38.1.- Por la suma de **$300.460,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

39°. RESPECTO A LA FACTURA No. 46783608

39.1.- Por la suma de **$284.292,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

40°. RESPECTO A LA FACTURA No. 47470000

40.1.- Por la suma de **$327.862,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

41°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48139897

41.1.- Por la suma de **$313.188,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

42°. RESPECTO A LA FACTURA No. 48810867

42.1.- Por la suma de **$319.462,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

43°. RESPECTO A LA FACTURA No. 49505997

43.1.- Por la suma de **$331.532,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

44°. RESPECTO A LA FACTURA No.50181090

44.1.- Por la suma de **$345.714,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

45°. RESPECTO A LA FACTURA No. 50872430

45.1.- Por la suma de **$344.070,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

46°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51565359

46.1.- Por la suma de **$340.262,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

47°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52273342

47.1.- Por la suma de **$337.120,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

48°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52978928

48.1.- Por la suma de **$343.430,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

49°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53689983

49.1.- Por la suma de **$344.832,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

50°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54358860

50.1.- Por la suma de **$338.910,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

51°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55070509

51.1.- Por la suma de **$351.026,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

52°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55818878

52.1.- Por la suma de **$362.078,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

53°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56502000

53.1.- Por la suma de **$362.467,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

54°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57224585

54.1.- Por la suma de **$362.089,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

55°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57939339

55.1.- Por la suma de **$278.726,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

56°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58638126

56.1.- Por la suma de **$362.454,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

57°. RESPECTO A LA FACTURA No.59399995

57.1.- Por la suma de **$365.146,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

58°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60135257

58.1.- Por la suma de **$4.788,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

59°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60830859

59.1.- Por la suma de **$381.055,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

60°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61565763

60.1.- Por la suma de **$384.586,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

61°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62310845

61.1.- Por la suma de **$391.592,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

62°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63050086

62.1.- Por la suma de **$398.732,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

63°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63794140

63.1.- Por la suma de **$409.700,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

64°. RESPECTO A LA FACTURA No. 68663950

64.1.- Por la suma de **$420.342,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

65°. RESPECTO A LA FACTURA No. 71986035

65.1.- Por la suma de **$430.882,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

66°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74015260

66.1.- Por la suma de **$450.644,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

67°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74783541

67.1.- Por la suma de **$470.928,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

68°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75505791

68.1.- Por la suma de **$471.108,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
Demandados: GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2023-00311-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO, señalando que "NO EXISTE LA DIRECCIÓN", y lo mencionado en el libelo de demanda al indicarse que se desconoce la dirección electrónica de ésta y que en la actualidad se desconoce el paradero de la misma, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** de la referida ejecutada en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA.
Demandado: GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO.
Radicado: 410014189006-2023-00311-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO**, en el proceso que adelanta JOSE ROBERTO REYES BARRETO en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 2022-00759-00.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ MANRIQUE.
Demandado: EVER OVIEDO MURCIA.
Radicado: 410014189006-2023-00318-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **EVER OVIEDO MURCIA**, en el proceso que adelanta JOSE WILLIAM TOVAR GOMÉZ, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva bajo radicado Nro. 410014189003-2019-00143-00. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y OTRO
Radicado: 410014189006-2023-00360-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado **JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ,** señalando que "EL DESTINATARIO SE TRASLADÓ", y lo mencionado en el libelo de demanda al indicarse que se desconoce la dirección electrónica de éste y que en la actualidad se desconoce otra dirección donde pueda ser notificado, Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** del referido ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOALPA
Demandado: DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE.
Radicado: 410014189006-2023-00382-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los horarios o comisiones que por contrato de prestación de servicios, perciba la demandada **DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE** como empleada o contratista de la empresa ACTIVA SALUD. Límite de la medida $1.600.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620230043 0-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

De conformidad a lo pedido por el apoderado actor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO y estando acorde con el artículo 93 del Código General del Proceso, entiéndase corregida la demanda en lo que toca con los extremos temporales en que se causan los intereses de plazo, modificándose así el mandamiento de pago librado en el presente asunto**, únicamente** en el entendido de que los citados **intereses corrientes** señalados en el numeral 1.1.1., están causados desde el **06 de diciembre de 2022** hasta el 24 de mayo de 2023.

NOTIFICAR el presente auto al demandado en forma personal, advirtiéndose que las demás disposiciones ordenadas en la orden ejecutiva del 20 de junio de 2023 se mantienen sin modificación.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DDO. TERESA VÁSQUEZ LAMILLA
RAD. 410014189006-2023-00435-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Se reconoce personería al abogado FELIPE ANDRÉS CASTRO VASQUEZ como apoderado de la demandada TERESA VÁSQUEZ LAMILLA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho del auto de mandamiento de pago aquí proferido y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., disponiéndose que por Secretaría se remita al mencionado apoderado copia digital del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos y contabilícese el término que dispone la referido profesional para ejercer el derecho de defensa de su representada.

Igualmente, suminístrese el número de cuenta del Juzgado para efectos de depósitos judiciales en el Banco Agrario.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO
Radicado: 410014189006-2023-00436-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos POSTA-COL, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO, señalando que éste "NO RESIDE" en la dirección suministrada, habiéndose igualmente intentado su notificación en la dirección electrónica del mismo, informándose por parte del servidor que la cuenta de correo no existe, el Juzgado atendiendo dicha solicitud, **ordena el emplazamiento** del ejecutado MIGUEL ANGEL TORRES RESTREPO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230045400

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YESSICA LORENA MACIAS SOTO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RODRIGO MOLANO CUELLAR,** la siguiente suma de dinero:

1.1°. Por la suma de **$600.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2023-00458-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTICTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP" contra HENRY TRUJILLO LOSADA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de julio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago aquí proferido, al igual que copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 10 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HENRY TRUJILLO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $225.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
41001418900620230046900

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas, la apoderada actora allega memorial con que se pretende subsanar el escrito demandatorio; sin embargo, se observa que no lo hace frente a todos los requerimientos solicitados, pues no hay claridad respecto al periodo de causación de los intereses corrientes, por cuanto se menciona que tal periodo va desde la fecha **de vencimiento** de la obligación hasta que se satisfagan el total de las pretensiones, lo cual no es viable, en razón a que este tipo de interés solo van desde la fecha **de creación** del título hasta la fecha pactada para el pago, vale decir, no son indeterminados. De igual manera sucede con la fecha de exigibilidad señalada para los intereses moratorios, pues ésta (2002) corresponde a una fecha anterior a la de creación del título valor, faltando así precisión y claridad en el petitum.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: NO hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 410014189-006-2023-00475-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
Demandada: Capital Salud EPS-S S.A.S.

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente demandante en contra del auto proferido el 14 de julio de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de Capital Salud EPS-S S.A.S., al incumplir presupuestos normativos sobre facturas como títulos ejecutivos y concretamente títulos valores.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad demandante centra su reclamo en que las facturas sobre las cuales se negó el mandamiento de pago se encuentra dotada de una reglamentación especial; al respecto señala que la resolución No. 3047 de 2008 Anexo 5 Literal A, define la factura como aquel documento *"que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada...",* ello para señalar que las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud cuentan con disposiciones especiales que regulan de manera clara y detallada el proceso de radicación, el trámite administrativo, las objeciones o glosas que se pueden presentar y el pago de las mismas, por cuanto son relaciones jurídicas que emanan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que dista en aspectos sustanciales de las facturas netamente comerciales y de los requisitos contemplados en el Código de Comercio para los bienes mercantiles, haciendo una diferenciación entre las facturas cambiarias y las expedidas en virtud de la prestación de servicios de salud, concluyendo que en virtud de la naturaleza jurídica que rige lo referente a las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, objeto de ejecución, reúnen la totalidad de los requisitos necesarios para obtener la satisfacción de una obligación a favor de la aquí demandante y a cargo de la demandada, según lo regula el art. 422 del C. G. P.

Respecto de la firma o manifestación expresa de la aceptación de las facturas de que trata el código de comercio, señala que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envío de las facturas a través de correo certificado, tal como lo ha indicado la Superintendencia Nacional de Salud mediante circular externa No. 000016 de 2015; lo anterior para indicar que las facturas fueron enviadas a través de correo electrónico dispuesto para tal caso por la entidad responsable del pago, siendo así radicadas ante la EPS demandada al correo electrónico radicación.masiva@capitalsalud.gov.co, en donde la citada entidad ejecutada confirma que fueron radicadas exitosamente.

En lo tocante a la aceptación de la factura, cita el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, razón para que la factura pueda ser aceptada expresa o tácitamente al recibirse por el comprador o beneficiario de los servicios y guardar silencio, caso segundo.

En relación con la firma digital, señala una serie de normatividad para concluir que ella no es aplicable al sector salud, como que en el ordenamiento jurídico la Firma Digital se entiende como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (Art. 2 Ley 527 de 1999), motivo por el cual aquella únicamente es visible en el formato XML de la factura electrónica que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la factura de venta, siendo entonces que hasta tanto no se valide el cumplimiento del requisito en cuestión por parte de la DIAN, el facturador electrónico del sector salud (IPS) no podrá llevar a cabo el proceso de radicación de la factura ante la entidad responsable de pago, situación superada en el caso que nos ocupa, pues las facturas electrónicas de venta en ejecución atendiendo la validación previa de la DIAN, fueron radicadas con el lleno de los requisitos exigidos ante CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., a través de correo electrónico dispuesto por esta última para tal fin y cargue masivo.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al no librarse mandamiento de pago no resulta procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte que se demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que *"para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)".* En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de

*Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. (…)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Respecto a la factura presentada por servicios de salud, el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.6.1.4.3.7., consagra que *"La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes".* (Subrayado fuera de texto original)

Anotado lo anterior, al tenor del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, "L*os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

En ese sentido, el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 003047 de 2008, en cuyo Anexo técnico No. 5, se define la factura o documento equivalente como: *"El documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada*. (Subrayado fuera de Texto original).

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011*, "Por medio de la cual se reforma el Sistemas General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones",* determinó que *"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."* (Subrayado fuera de Texto original).

Por lo tanto, para todos los eventos en que se persiga el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617[1] del Estatuto Tributario y los

[1] **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. j. <Literal INEXEQUIBLE>. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

contemplados en los artículos 1º y 3º de la Ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

3.1.3. Ahora bien, respecto a la firma digital en la factura electrónica, para garantizar la autenticidad e integridad, el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del E.T., reza lo siguiente:

"*Artículo 3°.* Condiciones de expedición de la factura electrónica*. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*
1. Condiciones de generación:
a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica." (Subrayado fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Aduanas e Impuestos, para efectos de facturación electrónica de venta, expidió la Resolución No. 000042 de 2020, *"Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación", en donde* estableció claramente los requisitos de la factura electrónica que debe expedirse en cumplimiento del artículo 617 del E.T. Al respecto el artículo 17 reza en su numeral 14 lo siguiente:

"14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta". (Subrayado fuera de texto original).

La firma digital está consagrada en nuestra legislación en la Ley 527 de 1999 y es definida como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

Debido a que, como se observa, la firma digital es uno de los elementos más importantes para dotar de seguridad jurídica a la factura electrónica, es importante indicar en qué consiste este elemento y sus efectos frente a la presunción de autenticidad. En palabras de Corte Constitucional, mediante Sentencia C-662 de 2000, se indicó:

"(…) Está compuesta por un juego de claves -una privada asociada a una pública-, y un certificado digital emitido por las entidades autorizadas para el efecto, habida cuenta que el suscriptor del documento lo firma mediante la introducción de una clave privada, la cual activa un algoritmo que encripta el mensaje -lo hace ininteligible- y lo envía junto con una copia del certificado digital del mismo por la red de comunicaciones; a su vez, el receptor del mismo para hacerlo comprensible tiene que activar el algoritmo criptográfico, mediante la introducción de la clave pública del firmante, y si ella está asociada a la primera se producirá la desencriptación.

"De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que (…) se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido; claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 2004-1074, 2010.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Pese a corroborarse que las facturas cambiaras que se pretenden ejecutar se encuentran inscritas en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, a través del Código CUFE, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, se advierte que la factura **electrónica** de venta como título valor se entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna de envío de **facturas electrónicas** a Capital Salud EPS-S S.A.S. y prueba del recibido de las mismas. Si bien se anexan soporte de correo electrónico donde indica que fueron radicadas satisfactoriamente 30 facturas, que en efecto es un mecanismo válido para el envío de las mismas, dicho mecanismo no da prueba del contenido de la documentación enviada, pues no aparecen relacionadas las facturas electrónicas ni los documentos con los que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, desconociéndose su contenido y, por ende, no goza de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, escenarios que no suplen las exigencias normativas que regulan la materia, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Ahora, en lo que respecta a la firma digital contenida en el título valor/factura electrónica, ha de tenerse en cuenta que ella es visible únicamente en el formato XML que se envía a la DIAN y no en la versión gráfica (PDF) de la misma, pues ese formato XML es realmente la factura electrónica y es el archivo que debe enviarse

al beneficiario o comprador del servicio; el PDF que se genera adjunto es solo la representación gráfica de la misma para facilitar a los contribuyentes su lectura, así como la contabilización de los documentos tributarios electrónicos.

Para el efecto, el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto 1625 de 2016, busca masificar el uso de la Factura Electrónica en Colombia, así como fomentar la interoperabilidad entre los participantes del modelo; para ello, en el mentado decreto se han establecido condiciones para su expedición, entre ellas la generación de la factura en el formato estándar XML adoptado por la DIAN; la incorporación de la Firma Electrónica y/o Digital, la cual permite garantizar la integridad, autenticidad y no repudio de la Factura Electrónica; la entrega de la representación gráfica de la Factura Electrónica para aquellos adquirentes que no cuentan con los medios para recibirla en el formato electrónico de generación. Por lo tanto, es deber del facturador electrónico enviar la factura en los dos formatos, pues en el XML permite tener certeza de la reproducción grafica de la factura en el PDF y, por consiguiente, permite tener certeza y evitar fraudes al comprador o beneficiario del servicio.

Igualmente, conforme todas las normas citadas, se debe tener en cuenta que las entidades del sector salud se encuentran obligadas a facturar electrónicamente desde el año 2020, de modo que los documentos correspondientes, según como se dejó visto, debe generarse por la entidad (que contiene la firma digital), en primer lugar, para presentarlo ante la DIAN para su validación, y en segundo lugar, para remitirlo al adquiriente, comprador o beneficiario del servicio de salud.

Conforme todo lo dicho y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en auto del 14 de julio del 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad.41001418900620230047800

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como la misma se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230050000

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIME WILSON BARRERA CARDOZO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDILSON LOSADA CORTES,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **$500.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	41001-41-89-006-2023-00527-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	José Efid Hernández Sánchez

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante a través de abogado, en contra del proveído de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia y dispuso su remisión a los Jugados Civiles Municipales de esta Ciudad, sino es porque se advierte que el mentado medio de impugnación no es admisible por expresa disposición del artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

> *"(…) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* Estas decisiones no admiten recurso ***(…)****".* (Subraya del juzgado).

En esa medida, al no ser procedente ningún recurso contra la providencia recurrida, se rechazará de plano el mismo, ante la inadmisibilidad legal de efectuar estudio de fondo frente de este. Por la misma razón, no es viable conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Finalmente, como el juzgado declaró su falta de competencia, decisión no susceptible de recurso alguno y así no revocable por el juzgado, no es viable decidir sobre la denominada reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y negar la concesión del de apelación, propuestos por el demandante, a través de abogado,

en contra del proveído de fecha 08 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230058400

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA** CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR y AMELIA AGUIAR CLAROS,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $264.310,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de julio de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de $105.788,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de $269.596,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de agosto de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de $100.502,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de $274.988,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de $95.110,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de $280.488,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de $89.610,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de $286.098,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de $84.000,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de $291.820,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de $78.278,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de $297.656,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de $72.442,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de $303.609,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de $66.409,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de $309.682,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de $60.416,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de $315.875,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de $54.223,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de $322.193,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de $47.905,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de $328.637,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de junio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de $41.461,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de $335.209,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 08 de julio de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de $34.889,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de $1.409.225,oo MCTE por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada NATALI PENAGOS ROJAS como apoderada judicial de la empresa demandante (Endosataria al cobro).

NOTIFÍQUESE,

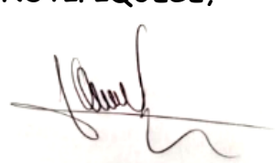

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230060 2-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **KAREN YULISSA GOMEZ QUINTERO y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección electrónica de los demandados, pues la aportada solo indica como del "demandado" sin especificar a quien corresponde, lo que debe hacerse, debiendo aportar la dirección electrónica de la segunda persona demandada o precisar si conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00604-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TOMAS OLAYA QUIMBAYA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100024457

1.1.- Por la suma de **$20.000.000,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$3.969.260,oo** Mcte, correspondiente a intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 14 de julio de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.,** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido, y como dependientes judiciales a DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN identificada con la C.C. No. 1.082.779.565 y DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS con C.C. No. 1.075.268.007, conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230060500

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** a través de apoderada judicial en contra de **FRANCISCO GOMEZ SOTO y OTRO,** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones contenidas en los numerales 1.1., en lo relacionado con intereses corrientes y 1.11., sobre capital acelerado, no son claras, pues las cantidades solicitada en ellas no coincide en letras y números.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP,** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230060 6-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La ejecutante deberá presentar en forma íntegra el título valor base de recaudo, por cuanto se observa que se encuentra recortado en su digitalización, tanto en la parte inicial como derecha del mismo, lo que impide conocer toda la información allí plasmada.

2. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total** que incluye **capital** como **intereses** **(Intereses deuda acumulado)** según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los "**Conceptos Facturados"** de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cío., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses** (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.)

3. Así mismo, en las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretende los intereses moratorios (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso), teniendo presente lo inserto en el título ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00607-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de CRISTIAN FABIAN CUELLAR VANEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JOHANA STACY GONZÁLEZ ZAPATA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$4.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora JOHANA STACY GONZÁLEZ ZAPATA para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandada : Judith Constanza Silva Serrano
Radicación : 41001-4189-006-2023-00612-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2° del Artículo 3, dispone que:

> *"ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*
> *…*
> *2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (…)".*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 71A No. 1AW-29 correspondiente a la comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230061300

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA PATRICIA ROJAS URREGO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. GF1 171756

1.1.- Por la suma de **$3.625.235,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$88.782,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de marzo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$90.345,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de abril de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$91.935,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de mayo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **$93.553,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de junio de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023,

más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **$95.200,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 05 de julio de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230061400

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$590.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2023-00615-00

Neiva, agosto dieciséis de dos mil veintitrés

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **LIGIA LUCUMI URRUTIA** solicitando la ejecución del Pagaré que cita con el No. GF-4210000191.

Revisada la citada demanda, observa el despacho que no se aportó el referido título valor, pues los documentos allegados corresponden solo al escrito de la demanda y medidas cautelares la cual se encuentra incompleta y sin sus respectivos anexos.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título valor base de recaudo, esto es, el Pagaré, no cabe la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a través de apoderada, contra **LIGIA LUCUMI URRUTIA.**

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA